

## ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 20 días del mes de octubre de 2011, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados "Loiacono, Francisco Leandro c/ I.P.A.U.S.S. s/Contencioso Administrativo", Expte. N° 2.281/09 de la Secretaría de Demandas Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: Jueces María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik.

## ANTECEDENTES

I.- El Sr. Francisco Leandro Loiacono por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Félix Alberto Santamaría, interpone a fs. 8/15 la presente acción contencioso administrativa. Solicita que el Tribunal dicte sentencia haciendo lugar a la demanda, reconociendo su derecho a la prestación jubilatoria ordinaria, en los términos de los artículos 18° primer párrafo, 21° inciso "a", siguientes y concordantes de la Ley N° 561, el art. 1° de la Ley (t) N° 313, el artículo 51° de la Constitución Provincial, el Decreto Ley N° 9316 del año 1946, y el artículo 80 de la Ley N° 18.037.

Subsidiariamente, plantea la inconstitucionalidad del segundo párrafo del inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 561 por ser violatorio del principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional), de los artículos 8, 14 bis y 31 de la Constitución Nacional y del artículo 51 de la Constitución Provincial, porque -a su criterio-, se encontraría afectada la uniformidad del sistema previsional argentino y la "necesaria y obligatoria coordinación que debe existir entre los diferentes regímenes previsionales (Fallos 242:141; 313:721)" (fs. 8).

Al exponer los fundamentos jurídicos que dan sustento al planteo de inconstitucionalidad del segundo párrafo del inciso "a" del artículo 21 (fs. 8 vta./14), sostiene en primer término que esa norma violenta el principio de igualdad receptado por el artículo 16 de la Constitución Nacional al imponer en forma unilateral la necesidad de acreditar una mayor cantidad de años de servicio con aportes al régimen previsional provincial para que el afiliado con aportes mixtos acceda a la prestación jubilatoria ordinaria.

Indica que nuestra provincia integra el Régimen de Reciprocidad Jubilatoria establecido por el Decreto Ley N° 9316/46, al cual se adhirió el entonces Territorio Nacional de la Tierra del Fuego con el dictado de la Ley (t) N° 313; y que esa decisión fue ratificada por la Legislatura Provincial por Ley N° 707.

Luego de citar fallos de la Corte Suprema, doctrina que hace referencia al régimen de reciprocidad jubilatoria y párrafos del Dictamen del Ex Procurador de ese Tribunal, Dr. Soler, en la causa "Aguirre, Raúl Emilio c/Provincia de Santa Fe s/contencioso administrativo (fs. 12/13), alega que la exigencia de la ley provincial de requerir años de aporte a la caja como condición para acceder al reconocimiento de la prestación, implica "una clara violación a los convenios de reciprocidad jubilatoria a los cuales la Provincia ha adherido en forma expresa..." (fs. 12/13).

Más adelante en su exposición, sostiene que no existe razón para imponer una mayor contribución al sistema, en desmedro de otros sistemas previsionales y del propio destinatario, que es el afiliado (fs. 14).

Culmina su exposición sobre el tema solicitando que se decrete la inconstitucionalidad del segundo párrafo del inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 561, por ser violatorio del principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional), de los artículos 8, 14 bis y 31 de la Constitución Nacional y del artículo 51 de la Constitución Provincial "toda vez que se encuentra especialmente afectada la uniformidad del sistema previsional argentino y la necesaria y obligatoria coordinación que debe existir entre los diferentes regímenes previsionales (Fallos 242:141; 313:721)" (fs. 14).

Por último, impugna la decisión del Instituto demandado que no le permitió -para poder acceder al reconocimiento del beneficio previsional reclamado-, compensar la edad faltante con el exceso de servicios

con aportes que posee (fs. 14 vta.).

Ofrece prueba y peticona que oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda, reconociendo su derecho a la prestación jubilatoria ordinaria en los términos de los artículos 18º primer párrafo, 21º inciso “a”, siguientes y concordantes de la Ley Nº 561, 18º primer párrafo, 21º inciso “a”, siguientes y concordantes de la Ley Nº 561, el art. 1º de la Ley (t) Nº 313, el artículo 51º de la Constitución Provincial, el Decreto Ley Nº 9316 del año 1946, y el artículo 80 de la Ley Nº 18.037; con expresa imposición de costas (fs. 15/15 vta.).

II.- Mediante resolución de este Cuerpo agregada a fs. 22 de autos se declara la admisibilidad formal de la demanda, se decide correr traslado de ese instrumento al Sr. Presidente del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, y se ordena librar oficio al Sr. Fiscal de Estado en los términos del art. 34 del CCA.

III.- A fs. 31/44 se presenta el apoderado del I.P.A.U.S.S. Dr. Gustavo Molnar, con el patrocinio letrado del Dr. Rubén Darío Moreno.

Luego de realizar la negativa general y especial de los hechos invocados en la demanda, hace referencia al proceso histórico seguido por las leyes de previsión del orden nacional y el sistema de reciprocidad instituido con el dictado del Decreto Nº 9316/46, sosteniendo que son 13 las provincias (entre ellas la de Tierra del Fuego), que aún no han transferido su caja de previsión al sistema nacional de jubilaciones y pensiones.

Afirma que la actora pretende en forma parcial y equívoca aplicar el art. 80 de la Ley Nº 18.037 para la obtención de su beneficio jubilatorio. Indica que nuestro sistema se basta a sí mismo y que solo en forma supletoria y ante alguna oscuridad o problemas de interpretación se aplica la ley nacional.

En el capítulo V de su escrito de responde (fs. 34/40), se explaya en consideraciones respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 21 inciso “a”, segundo párrafo, de la Ley Nº 561, formulado por la parte actora.

Concluye su exposición indicando que el acto administrativo cuestionado es legítimo y ajustado a derecho, y que ha sido dictado de acuerdo a la recta interpretación que cabe dar a la normativa constitucional que rige la materia. Manifiesta por ello que no existe en el caso concreto agravio o menoscabo de derechos y garantías constitucionales, debiendo procederse al rechazo de la pretensión de la contraparte (fs. 43).

Ofrece prueba, formula la reserva del caso federal, y peticona que oportunamente se rechace la demanda con expresa y ejemplar imposición de costas (fs.44).

IV.- En el decreto obrante a fs. 66 el Tribunal ordena que se pongan los autos para alegar, actividad procesal que es desplegada únicamente por la parte actora con la presentación que fue agregada a fs. 73/75.

V.- El Sr. Fiscal ante este Cuerpo dictamina a fs. 87/88.

VI.- A fs. 89 se llaman los autos para el dictado de la sentencia. Efectuado el sorteo del orden de estudio y votación (fs. 90), y encontrándose el expediente a estudio de los Sres. Jueces, se presenta a fs. 102/106 la Presidenta del Centro de Jubilados, Retirados y Pensionados – Ley 244 – Akainik, Sra. Ana Gómez de Bianchi, con patrocinio letrado, en carácter de amicus curiae, a fin de expresar su opinión sobre el objeto del litigio debatido en autos.

VII.- En disposición que obra a fs. 107, se ordena agregar a las actuaciones la presentación formulada en calidad de amicus curiae, difiriéndose su admisión para la oportunidad procesal pertinente.

VIII.- Encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta, el Superior Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes

## CUESTIONES:

Primera: ¿Es procedente la demanda?

Segunda: ¿Qué decisión corresponde dictar?

Cuestión liminar:

Corresponde en primer término tratar la presentación efectuada en carácter de *amicus curiae* por el “Centro de Jubilados, Retirados y Pensionados - Ley 244 - Akainik” (fs. 102/106), con el patrocinio letrado del abogado Edelso Luis Ausgburger, atento a que si bien se dispuso su incorporación a las actuaciones (fs. 107), la valoración de su admisión fue diferida para el momento de dictar sentencia.

A fin de acreditar el sustrato objetivo que autorizaría su admisión en autos, la Asociación manifiesta que “...nuclea a un importante número de beneficiarios del régimen previsional provincial, constituyendo una de las preocupaciones prioritarias de sus representados, la correcta aplicación del régimen jubilatorio”. Agrega también que “...lleva adelante en forma permanente comisiones de estudio a fin de instar el perfeccionamiento del sistema”.

El origen de la figura del *amicus curiae* (término que proviene del latín y significa amigo de la curia, de la corte o del tribunal; en plural se dice *amici curiae*: amigos de la corte), se encuentra en el Derecho Romano y luego se extendió su utilización en el Derecho Anglosajón, especialmente en los E.E.U.U (conf. Julio Cueto Rua “Acerca del *amicus curiae*”, art. publ. en L.L. 1998-D-721).

Se lo ha definido como “aquella persona física o jurídica que, careciendo de legitimación para participar en un litigio como parte principal ni tercero, asiste al tribunal mediante la aportación de fuentes adicionales de información objetiva” (Lorella de la Cruz Iglesias, “Las comunicaciones *amicus curiae* en el mecanismo de solución de diferencias de la organización mundial del comercio: el asunto amianto”, art. publ. en la página de Internet: [www.reei.org/reei3/delacruz.PDF](http://www.reei.org/reei3/delacruz.PDF)).

En el orden nacional la figura del *amicus curiae* está prevista en forma expresa por la Ley N° 24.488 (“Inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros ante tribunales argentinos”), y también por la Ley N° 25.875, que crea la Procuración Penitenciaria dentro del ámbito del Poder Legislativo de la Nación. En ambas normas se lo menciona con el nombre de “amigo del tribunal”.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la institución del *amicus curiae* (se lo denomina “asistente oficioso”), ha sido incorporada en el artículo 22 de la Ley N° 402, dentro del procedimiento previsto para promover acciones directas de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Acordada N° 28/2004 de fecha 14/7/04, mediante la cual autoriza la intervención de terceros ajenos a las partes (personas físicas o jurídicas), para causas que se encuentren sometidas a su jurisdicción originaria o apelada, siempre que 1° “cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito”; 2° “demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso”; y 3° se trate de “cuestiones de trascendencia colectiva o interés general”. La presentación debe ser hecha dentro de los quince días hábiles del llamado de autos para sentencia y el escrito no debe superar de las veinte carillas. Se establece además que esa actuación no devengará costas ni honorarios judiciales y sus fundamentos no son vinculantes para la Corte Suprema, pero pueden ser tenidos en cuenta en el pronunciamiento.

Si bien en nuestro derecho provincial la figura del *amicus curiae* aún no ha sido plasmada en una norma expresa, este Tribunal ya ha sentado posición en cuanto a que no existe objeción para que sea aceptada su intervención en causas judiciales, trátense de personas físicas o instituciones, siempre que su participación “...se oriente a colaborar en forma desinteresada proporcionándole a los jueces mayores conocimientos técnicos o información científica sobre la cuestión en disputa, para que de ese modo pueda dictarse una

decisión más justa.” (in re: “Fiscalía de Estado de la Provincia c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ Medida Cautelar”, Expte. N° 2245/09 SDO, sentencia del 16 de diciembre de 2009, T° LXVII, F° 183/201).

A la luz de esos principios cabe señalar que si bien reviste trascendencia la vasta trayectoria de la Asociación, siendo además loable la labor que desempeña y el fin que persigue, el Tribunal considera que ello no alcanza para autorizar su intervención en autos; habida cuenta que los temas sobre los que expresa su opinión, aunque desde otra óptica, serán motivo de análisis en los distintos votos que integran el presente Acuerdo, en los términos en que quedó trabada la litis.

En consecuencia, corresponde rechazar la solicitud que formula en el escrito de fs. 102/106, tendiente a que se admita su intervención en las presentes actuaciones en calidad de amicus curiae.

A la primera cuestión la Jueza María del Carmen Battaini dijo:

1.- En forma previa a dar respuesta a la cuestión en estudio, he de referirme brevemente al dictamen emitido por el Sr. Fiscal ante Este Cuerpo, que obra agregado a fs. 87/88.

El Dr. Fappiano cuestiona la actuación del I.P.A.U.S.S., respecto del reconocimiento de los servicios que prestó el actor en la provincia de Córdoba, que fueron acreditados con la presentación de la Resolución General General N° 1271 expedida por la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud de la citada provincia (v. fs. 23/24 del expediente administrativo Letra “L”, Número 2795, Año 2008). Analiza el régimen de reciprocidad implementado con el dictado de la Resolución N° 363/81, y reflexiona que en autos se da una situación de “falta de certidumbre acerca de si el IPAUSS está adherido al régimen de reciprocidad establecido por tal Resolución, o no...”, y que “el acto administrativo por el cual se rechaza la solicitud de jubilación ordinaria peticionada por el actor...se fundaría en el Decreto Ley 9316/46 y la llamada ley 18.037, normativa que no resulta ser el derecho aplicable en este asunto...” (v. fs. 87/87 vta.).

Respecto de las observaciones que formula el Sr. Fiscal ante este Cuerpo, que en breve síntesis han sido reproducidas en el párrafo anterior, considero en primer lugar que no se dan en la especie razones de orden público o una manifiesta ilegalidad, que habiliten el control judicial de oficio sobre una facultad o competencia que por ley ha sido atribuida específica y exclusivamente al I.P.A.U.S.S., cual es la del reconocimiento de servicios de los agentes (tanto los que se han prestado dentro del ámbito provincial, como los que, realizados en otras jurisdicciones, se encuentran debidamente acreditados por los organismos previsionales pertinentes, que integran el sistema de reciprocidad).

En efecto, por el art. 2° de la Ley N° 561 se establece que “El Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social será la autoridad de aplicación y administración del régimen”; y en el artículo 11° se dispone que “Se computarán el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados...en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria”.

En el caso sub examine, con referencia al reconocimiento de servicios que efectuó el IPAUSS -en uso de las atribuciones legales recién mencionadas-, por los servicios realizados por el Sr. Loiacono en la provincia de Córdoba, he de señalar lo siguiente.

A fs. 23/24 de las actuaciones administrativas que corren por cuerda (Expte. Letra “L”, Número 2795, Año 2008 ya citado), se encuentra agregada una copia de la Resolución General N° 1671, emitida por la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud de la Provincia de Córdoba, en virtud de la cual se reconocen al Médico Cirujano Francisco Leandro Loiacono quince (15) años, dos (2) meses y veinticinco (25) días de servicios con aportes, para acreditar ante el IPAUSS, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 363/81 de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación.

En los Anexos de la Resolución N° 983/2000 del IPAUSS (cómputo realizado al 9/02/2009), se le reconocen al Sr. Loiacono esos 15 años, 2 meses y 26 días, como “Servicios Computables Extraña Jurisdicción” (v. Anexo III, fs. 83; y Anexo I, fs. 85, expte. adm.).

El 9/2/09 (v. fs. 85 vta.), se giran las actuaciones administrativas al Administrador Previsional. Ese funcionario las devuelve a la División Previsional (en fecha 12/2/09), porque -a su criterio- se han considerado erróneamente los servicios declarados a fs. 23 (el funcionario interviniente hace referencia a la Resolución de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud de la Provincia de Córdoba).

En la foja siguiente, la agente a cargo de la División Previsional informa que “Realizada la verificación correspondiente se comprobó que la Caja de Previsión Social para Profesionales de la salud de la Provincia de Córdoba se encuentra adherida a la resolución 363/81”. Seguidamente, expresa que “Se giran las actuaciones para la prosecución del trámite” (v. fs. 86).

Recibidas nuevamente las actuaciones, en fecha 19/2/09 el Administrador Previsional del IPAUSS emite la Nota A.P. N° 0130/09 dictamina, aceptando expresamente como válidos los servicios prestados por el Sr. Loiacono en extraña jurisdicción. Ello surge con claridad cuando el citado funcionario afirma que “...confirmada la pertenencia de la Caja de Previsión Social Para Profesionales de la Salud de la Provincia de Córdoba al Régimen de Reciprocidad vigente...corresponde expresar que, conforme a los instrumentos agregados a fs. ...23 (en esta foja obra la Resolución General N° 1671, emitida por la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud de la Provincia de Córdoba)...y cómputo de edad, servicios y aportes efectuado al 09/02/2009 corresponde expresar que el titular de autos a la fecha citada acredita los siguientes extremos: ...Servicios:...el titular de autos acredita haber prestado un total de 32 años, 09 meses y 05 días de servicios con aportes a distintos organismos integrantes del régimen vigente en materia de reciprocidad...” (v. fs. 87, lo destacado me pertenece), coincidiendo con el cómputo realizado a fs. 85 de esas actuaciones, emitido por el Jefe de la División Previsional del IPAUSS.

De la breve reseña de antecedentes que acabo de formular puedo concluir, que si bien en principio el Administrador General del IPAUSS consideró “erróneos” los servicios en extraña jurisdicción de los que da cuenta la Resolución obrante a fs. 23/24, posteriormente, con el dictado de la Nota A.P. N° 0130/09 a la que hice referencia en el párrafo anterior, tiene por “válidos” a esos servicios, por encontrarse el organismo que extendió la certificación dentro del sistema de reciprocidad al que está adherida nuestra Provincia.

Mencioné antes que el IPAUSS, como órgano de aplicación de la Ley Previsional N° 561, tiene competencia para reconocer o desconocer servicios que presentan los agentes para su acreditación, a los fines del otorgamiento de jubilaciones o pensiones. Para ello, respecto de los servicios prestados en extraña jurisdicción, verifica previamente si los organismos otorgantes de las certificaciones integran el sistema de reciprocidad al que se encuentra adherida nuestra Provincia.

En el caso de autos, ha quedado en claro que ese procedimiento se siguió debidamente en sede administrativa, respecto de los años de servicios acreditados ante la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud de la Provincia de Córdoba. Si fueron indebidamente reconocidos, por no pertenecer o no integrar ese organismo el sistema de reciprocidad, es un hecho que -al no haber sido motivo de agravio por alguna de las partes ni en sede administrativa ni en esta instancia judicial- no forma parte del thema decidendum.

En consecuencia, avanzar sobre el estudio del reconocimiento de los servicios del Sr. Loiacono, como lo propone el Sr. Fiscal ante este Estrado, implicaría violentar el principio de congruencia y la manda legal del artículo 13 del CCA, que rige en la especie.

A lo expuesto cabe agregar que si se da la circunstancia de reconocimiento o desconocimiento erróneo de servicios, el procedimiento adecuado es que el propio organismo, advertido de tal circunstancia, corrija de oficio en sede administrativa su propio error, o en instancia judicial por la vía de la acción de lesividad, según corresponda. Ambos supuestos encuentran previsión legal en los arts. 113° de la LPA (Ley N° 141), y 81° del CCA (Ley N° 133), respectivamente.

Como destaqué antes, no advierto en el sub spes la existencia de una nulidad manifiesta, ni la posibilidad de

que se encuentre afectado el orden público. En consecuencia, el Tribunal se encuentra impedido de intervenir, a los fines de no vulnerar las garantías constitucionales del accionante.

2.- No obstante que los argumentos desarrollados en el capítulo anterior, referidos a la facultad exclusiva y excluyente del IPAUSS como órgano de aplicación instituido legalmente a los fines del reconocimiento de servicios prestados por los agentes dentro del sistema de reciprocidad al que se encuentra adherido, bastarían para avanzar sobre el fondo de la primera cuestión propuesta al Acuerdo, considero pertinente despejar igualmente la duda o “falta de certidumbre” que plantea el Sr. Fiscal ante este Superior Tribunal respecto del régimen de reciprocidad que resulta aplicable en la especie. Para acometer esa tarea, efectuaré seguidamente un breve recorrido por la normativa previsional que, -a mi criterio- da sustento al reconocimiento de los servicios realizados por el Sr. Loiacono en extraña jurisdicción (conf. certificación de fs. 23/24 del expte. adm. cit.), por parte del IPAUSS.

Aclaro que mi argumentación estará dirigida -con exclusividad- a comprobar que dicho reconocimiento se efectuó conforme a derecho, por integrar el organismo emisor (Caja de Previsión Social Para Profesionales de la Salud de la Provincia de Córdoba), el sistema de reciprocidad al que se encuentra adherida nuestra Provincia.

Formulada la aclaración precedente, me referiré a continuación sobre la evolución que experimentó nuestro régimen previsional, desde la época del Gobierno Territorial hasta la actualidad, en lo atinente al régimen de reciprocidad.

La primera referencia a tener en cuenta es la sanción de la Ley (t) N° 244 en fecha 18/10/1984, que estableció un “Régimen de Jubilaciones, Pensiones y Retiros para el Personal de la Gobernación del Territorio, Entes Descentralizados, Municipalidades y Poder Legislativo”.

Posteriormente, la Legislatura del Gobierno Territorial sanciona la Ley (t) N° 313, de fecha 12/5/1988, que adhiere expresamente al organismo previsional de aquél entonces, Instituto Territorial de Previsión Social (I.T.P.S.), al Régimen de reciprocidad jubilatorio, estatuido por el Decreto-Ley N° 9316/46.

“Artículo 1°.- Adhiérase al Instituto Territorial de Previsión Social del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al Régimen de Reciprocidad jubilatoria estatuida por el Decreto-Ley N° 9316/46, a partir del 10 de enero de 1985, fecha de promulgación de la Ley Territorial N° 244 de creación de dicho Instituto.

Artículo 2°.- Para el caso de que el Decreto-Ley indicado en el artículo 1°, fuera sustituido por otra normativa legal, la adhesión a ella será automática y amparada por la presente Ley.

Artículo 3°.- Comuníquese la presente a las Cajas e Institutos de Previsión Nacionales, Provinciales o Municipales”.

La incorporación al régimen de reciprocidad estatuido por el mencionado Decreto-Ley N° 9316/46, implícitamente significó la adhesión al convenio de reciprocidad suscripto el 29 de Diciembre del año 1980, ratificado por la Resolución 363/81 de fecha 30 de noviembre de 1981 (v. fs. 84/85).

En efecto, se establece en el art. 1° de ese convenio que “...Las Cajas...de previsión Social de Médicos...de la Provincia de Córdoba...-por una parte- y por la otra las cajas o institutos nacionales, provinciales o municipales de previsión, adheridos o que se adhirieren en el futuro al sistema de reciprocidad jubilatorio establecido por el decreto – ley 9316/46 (tal el caso de la adhesión formulada con el dictado de la Ley (t) N° 313), computarán recíprocamente dentro de su órbita de aplicación y al sólo efecto de la determinación de antigüedad, los servicios no simultáneos reconocidos por cada una de ellas, a fin de acceder sus afiliados...a los beneficios de jubilación ordinaria...” (v. fs. 84 vta.).

Considero que la adhesión del Organismo Previsional local (I.T.P.S.), al régimen de reciprocidad establecido por el Decreto Ley N° 9316/46, que incluyó dentro de su órbita a las Cajas Previsionales de Profesionales

mencionadas en el Convenio de Reciprocidad aprobado por la Resolución N° 363/81, se mantiene hasta la fecha, en forma exclusiva, respecto del reconocimiento de servicios, tal como lo he destacado en el párrafo anterior.

Partiendo de ese aserto puedo concluir, en esta primera aproximación al tema en estudio, que el IPAUSS procedió correctamente cuando tuvo por válidos los servicios que fueron reconocidos al Sr. Loiacono con el dictado de la Resolución General Nro 1671, emitida por la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud de la Provincia de Córdoba, a los fines de cumplir con el requisito de “treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad...” (conf. art. 21°, inciso “a”, Ley N° 561).

Llego a esa conclusión, en virtud de una interpretación -conjunta y sistemática- de la totalidad de las normas que rigen el régimen previsional vigente, a las que haré referencia en el capítulo siguiente.

3.- Para dar comienzo al estudio anunciado, he de referirme en primer término al principal motivo de duda que le generó al Sr. Fiscal ante este Cuerpo la afirmación del Organismo Previsional que reconoció los servicios prestados en la Provincia del Córdoba al Sr. Loiacono, cuando expresa que “esta Caja NO PARTICIPARÁ en que los Beneficios se otorguen conforme al Decreto-.Ley N° 9316/46, al cual no se encuentra adherido” (v. fs. 23, expte. adm. cit.).

En los considerandos de ese acto administrativo, previo a la manifestación que acabo de copiar, se afirma que “...en cuanto al Convenio de Reciprocidad Jubilatoria corresponde aclarar que esta Caja está adherida al Convenio de Reciprocidad aprobado por Resolución 363/81 de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación, debiendo participar como Caja participante en el caso de que el Beneficio solicitado por la interesada se tramite en los términos del Convenio citado” (lo destacado me pertenece).

Ambos textos, que parecen contradictorios, admiten una interpretación armonizadora.

Por un lado, cabe tener por cierto que la Caja de Profesionales que reconoció los servicios al Sr. Loiacono, como ya lo mencioné, integra el régimen de reciprocidad que agrupa a los organismos firmantes del convenio que ratificó la Resolución 363/81; y por otro, tal como lo expresé antes, que la reciprocidad que vincula a ese organismo con nuestro régimen previsional, es “al sólo efecto de la determinación de antigüedad, los servicios no simultáneos reconocidos por cada una de ellas, a fin de acceder sus afiliados...a los beneficios de jubilación ordinaria” (conf. art..1° del convenio de reciprocidad, ratificado por la Resolución N° 363/81).

La limitación de los efectos de la reciprocidad al reconocimiento de servicios tiene su fundamento en que existen marcadas diferencias entre el régimen del Decreto N° 9316/46, y el régimen que se creó con la firma del convenio que fue ratificado por Resolución N° 363/81, que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Decreto 9316/46 Resolución 363/81 Caja Otorgante y caja reconocedora Cajas participantes Vincula Institutos de previsión provinciales con el sistema nacional Vincula Cajas de Previsión para Profesionales con el sistema de reciprocidad del decreto 9316/46 Transferencia de aportes y contribuciones desde la Caja reconocedora a la Caja otorgante No existe transferencia de aportes.

Cada caja participante abona su parte.

(prorrata tempore).

Para la determinación del haber se consideran todos los servicios y todas las remuneraciones como prestados y devengados en el régimen de la Caja otorgante. Para la determinación del haber cada caja abonará la prorrata a su cargo considerando el haber de su régimen y el tiempo de servicios prestados en el mismo. Principio de beneficio único Posibilidad de doble beneficio (Art. 13)

(Datos extraídos de la ponencia “La Reciprocidad Jubilatoria y la Portabilidad de los Fondos”, presentada en

el "I Congreso Argentino de Previsión Social", por Jorge Garcia Rapp y Jorge Insaurralde, publ. en la pagina web <http://www.aaba.org.ar/bi190p24.htm>).

Dije antes que la adhesión del Sistema Previsional local, al régimen de reciprocidad establecido por el Decreto Ley N° 9316/46 (que incluye dentro de su órbita a las Cajas Previsionales de Profesionales mencionadas en el Convenio de Reciprocidad aprobado por la Resolución N° 363/81), quedó consolidado luego de la sanción de la Ley (t) N° Ley (t) N° 313, de fecha 12/5/1988.

Ahora bien, como ya destacué que la aplicación conjunta de ambos sistemas es excluyente, se observa que el legislador fueguino (territorial-provincial), ha guardado una línea de coherencia a través de los años a los fines de mantener el vínculo o adhesión al sistema de reciprocidad que formuló con el dictado de la citada Ley (t) 313 (que incluye a los organismos pertenecientes al régimen del Decreto-Ley N° 9316/46, al cual se incorporaron las cajas de previsión y seguridad social para profesionales enmarcadas dentro de la Resolución 363/81), rechazando en forma expresa su adhesión a las distintas normativas que han implementado reformas al régimen previsional del orden nacional, con posterioridad a la sanción de la Ley N° 18.037.

Por ello, cuando interviene como caja otorgante, procede -con exclusividad- al reconocimiento de servicios, luego de comprobar que los organismos previsionales que certifican servicios prestados en extraña jurisdicción integran el régimen de reciprocidad al que recién hice referencia. Ese mecanismo se mantiene desde la época del Gobierno Territorial hasta la fecha.

Para demostrar esa proposición cabe mencionar en primer lugar al Pacto Federal Para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, suscripto el 12 de agosto de 1993 entre la Nación y los Estados Provinciales (v. Anexo I del Decreto N° 1807/1993, de fecha 27 de agosto de 1993, publ. en el B.O. del 2/9/93), que en su apartado SEGUNDO, punto 6), establece que el Estado Nacional va a "Aceptar la transferencia al Sistema Nacional de Previsión Social de las Cajas de Jubilaciones Provinciales...en el caso de las Provincias que adhieran al nuevo Régimen Previsional que sancione la Nación...Esta transferencia se instrumentará a través de convenios particulares con cada jurisdicción provincial interesada, los que deberán suscribirse en un plazo de 90 días a partir de la sanción de la Ley Provincial respectiva"; y a la Ley Nacional N° 24.241 (sancionada el 23/9/93 y promulgada parcialmente el 13/10/93), que crea el sistema integrado de jubilaciones y pensiones.

Nuestra provincia, adhirió al Pacto Federal Para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, en materia tributaria, con la Ley N° 138 (Sancionada el: 1/7/94, promulgada el 5/7/94 y publ. en el B.O.P. de fecha 13/07/94). Pero previamente, había rechazado en forma expresa su adhesión al régimen de la Ley Nacional N° 24.241, y la transferencia de la Caja de Jubilaciones Provincial al Sistema Nacional de Previsión Social que preveía el citado Pacto Federal, con el dictado de la Ley N° 128 (Sancionada el 21/12/93, promulgada el 29/12/93 y publicada en el B.O.P. del 7/1/94), al indicar:

Artículo 1°.- La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur no adhiere al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones instituido por la Ley Nacional N° 24.241.

Artículo 2°.- La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur no transfiere su Instituto Provincial de Previsión Social al Sistema referido en el artículo precedente.

Momentos antes de votarse el proyecto de ley, expresó el Legislador Martinelli (Diario de Sesiones, 20ma. Sesión Ordinaria, 20 de diciembre de 1993, Asunto N° 594/93, pág. 10), que

"... este proyecto de ley tiende a fijar exactamente la posición de la Provincia, en relación al régimen integrado nacional, instituido por la Ley 24.241. Reiteradamente, todos los integrantes de esta Cámara en reunión con los Directivos del I.P.P.S. y con los gremios interesados, hemos señalado nuestra total oposición a modificar el sistema actual de jubilación en la provincia en lo que hace a su espíritu; aunque obviamente, habíamos coincidido en que era necesario introducir en la ley algunas modificaciones para que este sistema permanezca sano como hasta el presente De allí que, en el primer artículo de esta Ley, lo que se pretende es dejar claramente expresada la voluntad de la Provincia, a través de su Legislatura, de que no se va adherir al

régimen legal estatuido por la Ley 24.241. En el artículo 2º, se señala que la Caja no será transferida al sistema nacional, haciendo expresa alusión a una cláusula del Pacto Fiscal, que ha movido a diferentes sectores a confusión y que les ha hecho temer, por el hecho de que la Nación se comprometa a aceptar la transferencia de las cajas provinciales cuando las provincias lo decidan; lo han interpretado como una obligación de las provincias a transferir la caja. Es por este motivo que la Provincia, a través de su Legislatura, quiere expresar que la Caja de Jubilaciones no será transferida al sistema nacional. Esto es, fijar la clara posición de la Provincia en este sentido, y creo que con ello, llevaríamos tranquilidad a amplios sectores de la población que están preocupados por este tema. Gracias”.

Las expresiones del Legislador Martinelli relevan de mayores comentarios. La Legislatura decidió que nuestra Provincia continúe adherida al sistema de reciprocidad del Decreto-Ley N° 9316/46 (con las modificaciones que introdujo a ese sistema la Ley N° 18.037, en los arts. 80º y sigs.), que incluye dentro de su ámbito a las Cajas de Previsión y Seguridad Social para profesionales enmarcadas dentro de la Resolución 363/81, a los fines del reconocimiento de servicios; manteniendo el principio de jubilación única; y rechazó el sistema implementado por la Ley Nacional N° 24.241, basado en el principio prorrata tempore, en virtud del cual las cajas reconocedoras de servicios participan proporcionalmente en el pago del haber previsional del agente, vinculándolo con el tiempo de los servicios que reconocen, y la antigüedad en el servicio necesaria para acceder a la jubilación.

El 10 de octubre de 2002 la Legislatura sanciona la Ley N° 561 (promulgada el 18/11/02 y publicada en el B.O.P. el 27/11/02), que establece un Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de los tres poderes del Estado Provincial. En su artículo 80º deroga expresamente la Ley Previsional Territorial N° 244 y sus modificatorias. Nada dice de la Ley (t) N° 313 de adhesión al sistema de reciprocidad establecido por el Decreto-Ley 9316/46, por lo que cabe entender que ese texto normativo, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.037, mantiene su vigencia.

Con referencia al reconocimiento de servicios, la ley establece en su artículo 11º que “se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados...en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria”.

La Legislatura, en fecha 29 de junio de 2006, dicta la Ley N° 707 (Promulgada el 20/7/06 y Publicada en el B.O.P. del día 26/7/06), que en su artículo 1º dispone: “Derógase el artículo 2º de la Ley territorial 313”. Al no derogarse el artículo 1º de esa norma territorial, implícitamente el legislador provincial vuelve a confirmar o ratificar la continuidad en la adhesión al régimen de reciprocidad establecido por el Decreto-Ley N° 9316/46.

Del Diario de Sesiones interesa destacar la opinión del Legislador Martínez, cuando explica que la derogación instrumentada se dirige a evitar la adhesión automática (tal como lo admitía el art. 2º de la Ley (t) N° 313), al nuevo sistema de reciprocidad instrumentado a nivel nacional, bajo la modalidad prorrata tempore, similar al que proponía la Ley N° 24.241 que cité más arriba.

Explicaba el Legislador Martínez (Diario de Sesiones, 6ª Sesión Ordinaria, Año 2006, Asunto N° 226/06, págs. 63/64), que

“En el año 2005, el Congreso de la Nación sancionó una ley planteando e instruyendo, a la Secretaría de Seguridad Social de la Nación, la planificación de un nuevo régimen de reciprocidad; nuevo régimen de reciprocidad que debería tener algunas pautas. O sea, la ley le delegaba los convenios con el nuevo régimen, pero con pautas. Las pautas planteadas en este nuevo régimen constituyen un prorrata tempore total, que es un régimen donde ya no va a haber más transferencias (como lo planteaba el régimen original del fondo de entre cajas, cuando hay un reconocimiento), sino que habrá una confluencia de todos los sistemas que cada trabajador ha integrado en su vida laboral y en el que cada caja concurrente va a pagarle, proporcionalmente, por el tiempo que aportó a esa caja. No solamente fija una pauta de distribución en el haber previsional, sino que también este nuevo régimen plantea que la edad de acceso jubilatoria será un prorrato de la cantidad de aportes que cada persona tuvo en las distintas cajas en las que aportó a lo largo de su vida laboral. No sólo

plantea la edad sino los años de servicio que debe tener para jubilarse, que también es un prorrateo de los años de servicios exigidos por cada caja en la que una persona haya aportado en su vida laboral. Ahora bien, este nuevo régimen que así, sucintamente, explico tuvo una serie de debates complicados, dado que subsisten trece cajas provinciales (las demás fueron transferidas en la década del 1990); hay más de ochenta regímenes profesionales y está el sistema integrado de jubilaciones y pensiones, que nuclea a las antiguas Cajas de Autónomos, de Comercio e Industria y de empleados públicos, o sea, nucleó el nuevo régimen del año 1994. Ahora bien, esta cuestión que hoy por hoy parece ser una norma, que se deroga un artículo, y como que es un procedimiento, creo que, tiene que ser el inicio de un profundo debate que se tiene que dar en la provincia de Tierra del Fuego. ¿Por qué? Porque el nuevo régimen, por sus complicaciones y demás, tuvo un largo debate desde el año 2005 a la fecha, pero a partir del 2 de septiembre entra en vigencia en la República Argentina. Y, hasta el momento, la información que tengo es que hasta ahora, la que no ha manifestado una voluntad cierta, es la provincia de Tierra del Fuego. La provincia de Tierra del Fuego tiene que tomar una decisión, si va a adherir al nuevo régimen, o si va a quedar aislado del sistema previsional en Argentina. La decisión, si nosotros dejamos este artículo, si no lo derogamos, sería automática. Ahora, sacar este artículo, no implica que no vayamos a adherir, o que vayamos a adherir. O sea, esa es una discusión que -como dije- tenemos que iniciar, y que no solamente tiene su correlato en la discusión que tienen que dar los afiliados al sistema de previsión, creo que va a ser un profundo debate, porque éste va a modificar sustancialmente el régimen provincial, en caso se adherir. De acuerdo a cada historial laboral, va a ser mayor o menor la edad de acceso al sistema jubilatorio, mayor o menor la cantidad de años de servicios por el que tenga la obligatoriedad de aportar, va a ser mayor o menor su haber previsional. El no adherir implica que no tendríamos una cohesión con los otros sistemas.”

Para finalizar el recorrido normativo vinculado con el sistema de reciprocidad he de mencionar a la Ley N° 713, sancionada a pocos meses de la N° 707 y que, en cierto modo, la complementa, en cuanto ratifica implícitamente que se mantiene bajo el sistema implementado por el Decreto-Ley N° 9316/46 al declarar la no adhesión de la Provincia de Tierra del Fuego al sistema prorrateo del orden nacional.

**LEY N° 713 - RÉGIMEN DE RECIPROCIDAD JUBILATORIA: NO ADHESIÓN DE LA PROVINCIA A LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN N° 1085/05, RATIFICATORIA DEL CONVENIO REGISTRADO BAJO N° 49/05.**

Sanción: 14 de Septiembre de 2006.

Promulgación: 27/10/06 D.P. N° 4079.

Publicación: B.O.P. 03/11/06.

Artículo 1°.- Declárase la no adhesión de la Provincia a la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación N° 1085/2005, que ratifica el Convenio registrado bajo el N° 49/05.

Artículo 2°.- Establécese que todo acuerdo o convenio tendiente a instaurar un nuevo Régimen de Reciprocidad deberá obtener rango de ley provincial.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial

Interesa destacar el Anexo II de los fundamentos al Asunto N° 337/06, elaborado por los legisladores que impulsaron el proyecto que culminó con la sanción de la citada Ley N° 713 (9ª Sesión Ordinaria, Año 2006, págs. 97/98). Transcribo esa opinión a continuación, porque sigue el hilo conductor normativo que he delineado hasta aquí, y además, porque considero que es de suma utilidad para ratificar lo que señalé al comienzo, vinculado con la coherencia que mantuvo el legislador territorial-provincial a través del tiempo, en lo tocante a la determinación del sistema de reciprocidad al que se encuentra adherido nuestro régimen previsional.

“Señor presidente: El presente proyecto de ley trata sobre la no adhesión de nuestra provincia a la Resolución N° 1085/05 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, por medio de la

cual se aprueba el Convenio N° 49 de 2005, suscrito con el Consejo Federal de Previsión Social (COFEPRES). Asimismo, establece, en el segundo párrafo del proyecto de ley, que “todo acuerdo, convenio, carta de intención o cualquier otro acto que tenga por objeto establecer o incorporar en régimen de reciprocidad jubilatoria, deberá obtener el rango de ley provincial para ser válido”. Motiva este proyecto de ley la necesidad de dejar en claro la voluntad política de la Legislatura provincial respecto a la inconveniencia, para nuestro Régimen Provincial de Previsión Social y sus beneficiarios, de adherir al nuevo Régimen de Reciprocidad Jubilatoria creado por la legislación mencionada, basado en la Ley nacional 25.629. No constituye el presente, señora presidenta, un parecer caprichoso de estos legisladores sino que, por el contrario, se recogen las opiniones no sólo de los afiliados y beneficiarios del régimen en la Provincia sino también del propio I.P.A.U.S.S. que, en su Anexo I dice: “... la movilidad ha sido ratificada a través de sendos fallos jurisprudenciales, como así también el principio de Caja otorgante consagrado legislativamente. La aplicación del nuevo sistema de reciprocidad jubilatoria, en este tópico, implicaría una modificación de hecho a lo normado por nuestras leyes y la Constitución Provincial...”. Oportunamente, nuestra provincia, por Ley provincial 128 resolvió no adherir a dicho sistema, ni transferir el organismo previsional, manteniéndose bajo el régimen solidario y de reparto; ello, en razón de la suscripción del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, del año 1993. En este marco, se ha mantenido el régimen de reciprocidad instituido por el Decreto ley 9316/46 que consiste, básicamente, en computar los servicios prestados en diferentes regímenes y sumar las remuneraciones percibidas en períodos sucesivos o simultáneos por un trabajador, en actividades amparadas por dichos regímenes, con el objeto de permitir el reconocimiento de un beneficio, tal como si la totalidad de dichos servicios y remuneraciones hubieran sido prestados y percibidos dentro de un solo régimen. A partir del nuevo régimen del Convenio N° 49/06, sostenido en la Ley nacional 25.629 y en el Decreto 1085/05, supone un cambio drástico en el sistema de reciprocidad, abandonando el principio de Caja otorgante y de beneficio único; la consideración solo de los servicios no simultáneos; el cálculo de la edad y la antigüedad requeridas sobre la base de una prorrata denominada “prorrata tempore”; el pago del beneficio jubilatorio por cada organismo participante, avalado por un acto múltiple dictado en forma independiente por cada partícipe, fijando el monto del haber previsional y la proporción que entienda le corresponda abonar, según los aportes recibidos; no fija pauta alguna en relación al pago de asignaciones familiares y obras sociales, entre los aspectos relevantes que se pueden mencionar. La no adhesión, prevista en el presente proyecto, se encuentra enmarcada en los puntos anteriormente descritos, que encuentran franca contraposición respecto a nuestro régimen de jubilaciones y pensiones instituido por la Ley provincial 561 y sus modificatorias.”

De todo lo hasta aquí expuesto puedo concluir, en respuesta a la inquietud planteada por el Sr. Fiscal ante este Cuerpo en el dictamen que obra agregado a fs. 87/88 de estas actuaciones, que:

- El reconocimiento de servicios prestados por los agentes dentro del sistema de reciprocidad al que se encuentra adherido nuestra provincia es una facultad exclusiva y excluyente del IPAUSS, como órgano de aplicación instituido legalmente. En consecuencia, no existiendo una nulidad manifiesta o afectación del orden público, no puede exigírsele de oficio a dicho organismo que explique el criterio que lo llevó a aceptar el reconocimiento de los servicios que prestó el Sr. Loiacono en extraña jurisdicción, como lo propone el Sr. Fiscal ante este Superior Tribunal en el dictamen obrante a fs. 87/88.

- No existe “falta de certidumbre” respecto del sistema de reciprocidad aplicable en la especie. Con la sanción de la Ley (t) N° 313, el régimen previsional local se adhirió al Sistema de Reciprocidad Jubilatorio, estatuido por el Decreto-Ley N° 9316/46 (artículo 1°), con las modificaciones introducidas a ese sistema por la Ley N° 18.037 en los arts. 80° y sigs. Con esa adhesión, implícitamente se incorporó a nuestro organismo previsional el convenio de reciprocidad suscrito el 29 de Diciembre del año 1980, ratificado por la Resolución 363/81 SSS de fecha 30 de noviembre de 1981, que integra la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud de la Provincia de Córdoba, que certificó los servicios prestados por el Sr. Loiacono en la provincia de Córdoba (Resolución General N° 1671, obrante a fs. 23/24 de las actuaciones administrativas Letra “L”, Número 2795, Año 2008).

- Conforme se establece en el art. 1° del convenio ratificado por la Resolución N° 363/81 SSS, la reciprocidad que vincula a los organismos que suscribieron ese convenio es “al sólo efecto de la

determinación de antigüedad, los servicios no simultáneos reconocidos por cada una de ellas, a fin de acceder sus afiliados...a los beneficios de jubilación ordinaria...” (v. fs. 84 vta. de las presentes actuaciones). Ello es posible, en cuanto a que en el art. 7º del citado convenio de reciprocidad se expresa que “La caja otorgante determinará el derecho del presentante con arreglo a su propio régimen...” (v. fs. 85). El resto de los preceptos que integran ese cuerpo normativo, tiene plena aplicación en aquellos regímenes que adoptaron el sistema prorata tempore que, como se ha señalado, no es el caso de nuestro régimen previsional.

4.- Aclarado lo anterior y a fin de dar respuesta a la cuestión en estudio, observo que en su escrito de inicio la parte actora solicita se reconozca su derecho a la prestación jubilatoria ordinaria, en los términos de los artículos 18º primer párrafo, 21º inciso “a”, siguientes y concordantes de la Ley Nº 561, el art. 1º de la Ley (t) Nº 313, el artículo 51º de la Constitución Provincial, el Decreto Ley Nº 9316 del año 1946, y el artículo 80º de la Ley Nº 18.037.

A todo evento, plantea la inconstitucionalidad del segundo párrafo del inciso “a” del artículo 21º de la Ley Nº 561 porque, a su criterio, resulta violatorio del principio de igualdad ante la ley (art. 16º de la Constitución Nacional), de los artículos 8º, 14º bis y 31º de la Constitución Nacional y del artículo 51º de la Constitución Provincial. En ese sentido afirma que se encuentra afectada la uniformidad del sistema previsional argentino, y la necesaria y obligatoria coordinación que debe existir entre los diferentes regímenes previsionales.

Por su parte el Instituto demandado postula la legitimidad de las Resoluciones Nº 331/09 y Nº 674/09 que desestimaron los planteos del actor, afirmando que esos actos se encuentran ajustados a derecho y fueron dictados dentro del marco vigente del sistema jubilatorio provincial de Tierra del Fuego.

Establecidas las diferentes posturas de las partes, y en forma previa a entrar al análisis e interpretación de la norma previsional cuya constitucionalidad se encuentra cuestionada en autos, considero pertinente formular una distinción respecto de los dos pilares que dan sustento al sistema de reciprocidad, que además de formar parte de la fundamentación de las partes, ha merecido la atención del Sr. Fiscal ante este Tribunal al formular su dictamen.

Por un lado, resulta imprescindible para que funcione correctamente el régimen de reciprocidad el reconocimiento de servicios entre los distintos organismos previsionales; y por otro, la debida transferencia a la caja otorgante de los fondos ingresados en concepto de aportes y contribuciones en otras jurisdicciones.

Respecto al reconocimiento de los servicios prestados por el actor, vemos que el I.P.A.U.S.S. ha respetado el régimen de reciprocidad reconociendo expresamente los trabajos y aportes realizados en extraña jurisdicción (v. fs. 22, 23, 83 y 85 del expte. adm. Letra “L”, Nº 2795, Año 2008).

En virtud de lo expuesto y a los fines del estudio de la pretensión incoada en el escrito de inicio, resulta innecesario analizar el restante ítem, que hace referencia a la debida transferencia de los fondos entre las cajas previsionales que integran el sistema nacional de reciprocidad, habida cuenta que surge de autos que el rechazo de la jubilación reclamada por parte del Organismo previsional no encontró su motivación en la falta de cumplimiento de esa exigencia.

5.- Despejado ese aspecto de la cuestión, he de adelantar mi posición contraria a los argumentos esgrimidos por el actor con la finalidad de cuestionar la constitucionalidad del segundo párrafo, inciso “a”, del artículo 21º de la Ley Nº 561.

Como bien lo destaca el representante legal del Instituto demandado con cita de jurisprudencia del más Alto Tribunal (Fallos: 242:141), al ser las leyes previsionales de derecho administrativo y de orden público, su sanción no ha sido delegada al Gobierno Federal. En igual sentido, se ha señalado que no cabe desconocer competencia a las provincias para crear sistemas de seguridad social destinados a sus agentes públicos (v. comentario de Néstor P. Sagüés al fallo de la CSJN in re “Provincia de Buenos Aires c/Dirección Nacional de Recaudación Previsional”, Fallos: 305:1888, en “Elementos de Derecho Constitucional”, Ed. Astrea,

2001, 2ª. ed. T. 2., pág. 693).

En virtud de ello, nada obsta a que el legislador fueguino, por las particularidades propias de esta región, establezca requisitos distintos de los que rigen en otras jurisdicciones para poder acceder al beneficio de la jubilación ordinaria, como efectivamente lo hizo al dictar la Ley N° 561, sin que ello implique alterar el sistema de reciprocidad al que ha adherido.

A ello cabe agregar que no se puede reclamar la coordinación y uniformidad con otros regímenes de la Argentina, como pretende el accionante (tal como se intentó con el Pacto Federal. Para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, al que hice referencia ut supra), sin unificar previamente la totalidad de los requisitos que son necesarios para la obtención de los distintos institutos contenidos en las leyes previsionales.

En ese aspecto, no puede desconocer el actor que nuestro régimen previsional acota sustancialmente el requisito de edad para la obtención de la jubilación ordinaria (también lo hace respecto de otros beneficios que otorga, tal el caso de los docentes, jubilación por edad avanzada, etc.), a diferencia de lo que ocurre en el orden nacional y en otras provincias. Con lo cual, si pretende la igualación con las disposiciones previsionales del resto del país, a modo de ejemplo, también debería dar cumplimiento con el requisito de edad recién expuesto.

Haciendo un parangón con el sistema previsional de nación, en su caso sólo podría acceder a la jubilación ordinaria acreditando sesenta (60) años de edad (art. 28° inc. "a", Ley N° 18.037), o sesenta y cinco (65) años de edad (art. 19° inc. "a", Ley N° 24.241), según la normativa que considere le es aplicable. Similar circunstancia se da con referencia a la movilidad del haber previsional, que en nuestro sistema viene aplicándose desde hace bastante tiempo (arts. 63° y 65° de la Ley (t) N° 244, y arts. 43° y 46° de la Ley N° 561), y es de público conocimiento que a nivel nacional se está debatiendo actualmente si se adopta o no esa modalidad.

Para concluir, con fundamento en las normativas que rigen el sistema de reciprocidad al que se encuentra adherido nuestro régimen previsional -a las que he hecho referencia antes-, puedo afirmar que el IPAUSS ha interpretado correctamente la legislación aplicable que rige la materia. En ese aspecto, reconoció los servicios prestados por el Sr. Loiacono en extraña jurisdicción y no objetó su intervención como Organismo Previsional en carácter de caja otorgante, no obstante que le rechazó finalmente el beneficio jubilatorio solicitado, por no cumplir con la exigencia de años de desempeño en las administraciones que se encuentran comprendidas dentro del artículo 1° de la Ley N° 561, conforme lo estipula el art. 21° de ese texto normativo.

Igualmente, considero que el análisis del planteo de inconstitucionalidad que introdujo el actor en su escrito inicial merece otras consideraciones, a las que haré referencia a partir del siguiente capítulo.

6.- En su artículo 51° la Carta Magna provincial encomendó al legislador fueguino que dicte una ley que establezca un "régimen previsional general, uniforme y equitativo, que contemple las diferentes situaciones o condiciones laborales...".

En cumplimiento de esa manda constitucional, la Legislatura Provincial dictó la Ley N° 561 estableciendo efectivamente un "régimen previsional general" (conf. art. 1°: "para el personal de todas las jerarquías de los tres poderes del Estado de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado provincial, servicios de cuentas especiales y obras sociales, como así también para el personal de las municipalidades y comunas en el ámbito de su jurisdicción"), suplantando la hasta entonces vigente Ley (t) N° 244 y sus modificatorias (conf. art. 80°).

Sin embargo considero que el legislador provincial fueguino, al redactar la norma tachada de inconstitucional en estas actuaciones, desvirtuó los otros dos principios a los que hace alusión el citado art. 51° de la Constitución Provincial.

En efecto, sin que sea posible determinar cuál fue el razonamiento que lo guió para establecer la cláusula que ordena que el período mínimo de quince (15) años de servicios que debían acreditar los agentes como cumplidos dentro de las Administraciones comprendidas en el régimen servicios (computados a partir de enero de 1985), se modificaría “cada dos (2) años a partir de la sanción de la presente, incrementándose en un (1) año por vez hasta alcanzar un período mínimo de veinte (20) años continuos o discontinuos con las características antes señaladas” (conf. art. 21º, inc. “c”, Ley Nº 561), habida cuenta que esa información no surge del Diario de Sesiones donde se aprobó (conf. Dictamen en mayoría de la Comisión Nº 5, ingresado como “Asunto Nº 355/02”, XIX Período Legislativo, Año 2002, Reunión Nº 14, 11ª Sesión Ordinaria, del día 10 de octubre de 2002), lo cierto es que esa cláusula -que incrementa en forma paulatina uno de los tres requisitos impuestos para acceder a la jubilación ordinaria (el mismo precepto fue reproducido, en idénticos términos, con la modificación introducida al citado art. 21 por el art. 1º de la Ley Nº 721)-, no respeta el principio constitucional de uniformidad (según el Diccionario de la Lengua Española, Ed. Espasa Calpe S.A, Madrid, 1992, pág. 1452, Uniforme: “Igual, conforme, semejante”), y por lógica consecuencia, su inclusión tampoco resulta equitativa (Diccionario de la Lengua Española..., pág. 608, Equidad: “Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece”).

Nótese que dentro de un mismo conjunto o grupo de afiliados que aspiran a obtener la jubilación ordinaria al amparo de la Ley Nº 561, se está exigiendo iguales requisitos en cuanto a edad: 55 años al varón y 50 a la mujer, y servicios computables dentro del sistema de reciprocidad: (30 años el varón y 25 la mujer); marcando sin embargo una clara diferencia respecto del tercer requisito: los años trabajados en las administraciones comprendidas dentro del régimen, computados a partir de enero de 1985.

Ello así, en atención a que en el período que transcurrió desde el año 2002 al año 2004 los agentes han podido obtener la jubilación ordinaria acreditando tan sólo 15 años de servicios; en cambio, a partir de ese momento, la exigencia -vuelvo a repetir, para un mismo conjunto o grupo de afiliados-, se incrementó cada dos años, y está previsto que continúe esa modalidad hasta llegar a los 20 años (16 en el año 2004, 17 en el año 2006 -Ley Nº 721-, 18 en el año 2008, 19 a partir del mes de diciembre del pasado año, y 20 en el mes de diciembre del año 2012).

La diferencia apuntada, además de contravenir el precepto constitucional de uniformidad, afecta directamente el principio de igualdad consagrado en el art. 16º de la Constitución Nacional; y en el Preámbulo y art. 14º inc. 4 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. Al respecto nuestro más Alto Tribunal viene señalando desde antiguo que “la igualdad que garantiza la Constitución es el derecho de todos los habitantes a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias” (v. Fallos: 151:359, in re “Eugenio Díaz Vélez c/Provincia de Buenos Aires”).

En ese sentido también se ha dicho, con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que igualdad ante la ley “quiere decir deber ser igual la ley para los iguales en iguales circunstancias (“Nuevo Banco Italiano”, Fallos, 200:428). Hay desigualdad, en síntesis, si la ley contempla en forma distinta situaciones que son iguales (“Martínez”, Fallos, 312:826)” (Sagüés, Néstor Pedro, “Elementos de Derecho Constitucional”, Ed. Astrea, 2001, T.2, pág. 539).

A la luz de la doctrina que emana de las citas precedentes y tal como ha quedado demostrado, vemos que la exigencia de incrementar en más de quince (15) años los servicios trabajados dentro de las administraciones comprendidas en el régimen de la Ley Nº 561 hasta llegar, con el transcurso del tiempo, a un máximo de veinte (20) años, aparece como un exceso del legislador en la facultad reglamentaria que le fue delegada por el Constituyente en el citado artículo 51º de la Carta Magna provincial, al establecer una clara diferencia o discriminación entre quienes se encuentran en iguales circunstancias (haber cumplido con los otros dos requisitos establecidos para la obtención de la jubilación ordinaria: edad y años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad).

Conviene aclarar que no desconozco -como lo indica el letrado apoderado de la demandada en su escrito de

responde-, que el legislador provincial en ejercicio de uno de los poderes no delegados al Gobierno Federal (al que se ha hecho referencia ut supra), y puntualmente en cumplimiento de la manda constitucional (art. 51°), se encontraba facultado para sancionar la ley previsional e incrementar la cantidad de años de aportes a nuestra “caja”, pasando de los diez (10) años que preveía la Ley (t) N° 244 (art. 38°), a los quince (15) años que normaba inicialmente la Ley N° 561 (art. 21° inc. “c”).

Ello es entendible por cuanto, al poder acceder los afiliados a la jubilación ordinaria con menor edad que la requerida en otras jurisdicciones, parecía razonable que de los treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios requeridos para obtener ese beneficio previsional, por lo menos la mitad de ellos debían ser con aportes directos a este sistema.

Demás está decir que si hacemos una interpretación armónica del régimen previsional en su conjunto (Ley N° 561), podemos observar que la proporción relacionada con los años de aporte exigibles a la que hice referencia en el párrafo anterior, es similar a la que existe en los supuestos contemplados por los arts. 35° inc. “b” (10 de 20) y 38° (15 de 30).

Si embargo, lo que no logra explicar en forma razonable el representante del Instituto demandado, y como vimos tampoco lo hizo el legislador al sancionar la norma en cuestión, es el motivo por el cual dentro de un mismo régimen y para obtener similar beneficio previsional, se ha establecido una suerte de privilegio respecto de los agentes que accedieron a la jubilación o se encontraban en condiciones de obtenerla entre los años 2002 y 2004 con quince (15) años de aportes al régimen, en detrimento de otros afiliados (como el actor en estos autos), que reuniendo los mismos requisitos de edad y años de servicios computables en uno o más regímenes que aquellos, vieron o ven postergada la posibilidad de obtener su jubilación ordinaria por el incremento de la exigencia de años de aportes a la caja provincial dispuesto por la norma en cuestión, violentando con ello -como ya se señaló-, los principios de uniformidad y equidad consagrados en el art. 51° de la Constitución Provincial, y el de igualdad, normado por las constituciones de la Nación y de la Provincia de Tierra del Fuego.

Con fundamento en la argumentación que fue desarrollada en el presente capítulo, considero que corresponde declarar la inconstitucionalidad del incremento en los años de aportes al régimen jubilatorio ordinario (territorial-provincial), en la forma que fuera previsto inicialmente en el art. 21° inc. “c”, primer párrafo, de la Ley N° 561, y obra actualmente como art. 21° inc. “a”, segundo párrafo, de esa norma, en virtud de la modificación incorporada con la sanción de la Ley N° 721 (art. 1°).

7.- En un precedente de este Tribunal en anterior integración, compartí la argumentación del vocal preopinante cuando señaló, siguiendo al prestigioso constitucionalista Sagüés (en conceptos que son directamente aplicables en la especie), que resulta muy difícil “la tarea de impartir Justicia interpretando la letra de la Constitución, tratando de conjugar lo más satisfactoriamente posible los derechos individuales con la finalidad del Estado encaminada al logro del bienestar general o bien común de la sociedad”, que “El Poder Judicial no está entrenado para hacer milagros ni para resolver por sí la crisis económica de la República”; que “le toca una tarea hercúlea: `compatibilizar lo incompatible’”; y que “en ese trabajo, que nunca satisfará con plenitud a todos, difícilmente un derecho podrá prevalecer íntegramente sobre los demás: habrá que concertar un principio con otro, hacer convivir ciertos valores y garantías constitucionales con los restantes, y calcular con pulcritud las fronteras de lo razonable y de lo factible” (Sagüés, Néstor Pedro, “Yendo de lo justo a lo razonable”, art. publ. en diario La Nación, ejemplar del 11/12/02) (“Portel, Jorge Alfredo c/Provincia de Tierra del Fuego s/Acción de Inconstitucionalidad”, Expte. N° 992/00 SDO, sentencia de fecha 4/12/03, registrada en T° XLVI, F° 24/42).

Teniendo en cuenta esos precisos conceptos considero prudente establecer -a fin de morigerar en la medida de lo posible el impacto económico que, hipotéticamente, podría producir en el IPAUSS tener que afrontar el otorgamiento de una importante cantidad de jubilaciones ordinarias (al reducirse la exigencia contemplada en el artículo 21°, inciso a), segundo párrafo, de la Ley N° 561)-, que aquellos afiliados que han trabajado durante 15 o más años dentro de las administraciones comprendidas por nuestro régimen previsional, pero que aún no alcanzaron los años mínimos de desempeño que marca esa norma, podrán igualmente acceder a

la jubilación ordinaria; pero para ello deberán consentir que el organismo previsional les retenga un porcentaje de su haber similar al que ingresan como activos (13%), sumado al monto que, en la misma proporción que rige para el pago de la contribución por esos agentes (11%), deberá remitir el último empleador al IPAUSS. Las sumas así determinadas ingresarán mes a mes al organismo previsional, hasta que los agentes cumplan con los diecinueve (19), o veinte (20) años que establece la ley, conforme a la modificación introducida al art. 21° de la Ley N° 561 por la Ley N° 721.

Ahora bien, a partir del 10 de octubre del año 2012 la exigencia de “años desempeñados” dentro de las administraciones comprendidas en el régimen previsional local quedará definitivamente establecida en veinte (20) años (conforme lo dicta el segundo párrafo, del inciso “a”, del artículo 21° de la Ley N° 561, luego de la reforma introducida por el art. 1° de la Ley N° 721). Con lo cual, no existe óbice constitucional o legal alguno para que a todos los agentes que ingresen a partir de esa fecha al sistema, se les exija el debido cumplimiento de esa cantidad mínima de años de desempeño, con el correspondiente ingreso de aportes y contribuciones, para poder acceder a la jubilación ordinaria.

8.- Aplicando al caso sub examine la regla establecida en el capítulo precedente, cabe determinar que sólo le será exigible al actor, como requisito para la obtención de su jubilación ordinaria, además de los que le impone el citado artículo 21° (cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el régimen de reciprocidad), el continuar aportando al sistema previsional, un porcentaje de su haber jubilatorio equivalente al que ingresaba en actividad, que deberá integrarse con las sumas que, calculadas sobre la jubilación y en la misma proporción que realizaba la contribución, le serán exigibles al último empleador. Esos fondos ingresarán mensualmente al organismo previsional, hasta el momento en que el Sr. Loiacono alcance el requisito mínimo de años que marca la ley: diecinueve (19), o veinte (20), según corresponda.

Con fundamento en la argumentación que he desarrollado precedentemente, considero que corresponde votar por la afirmativa a la cuestión en estudio.

A la primera cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

1.- De modo preliminar doy por reproducido el relato de los antecedentes que efectúa la colega preopinante a los que me remito en honor a la brevedad. No obstante ello en esta ocasión debo discrepar con la solución propiciada por la distinguida ponente, adelantando que no daré acogida favorable a la pretensión del actor por las razones que seguidamente expongo.

2.- Del escrito inaugural surge la solicitud del reclamante a que se le reconozca su derecho a la prestación jubilatoria ordinaria, en los términos de los artículos 18 primer párrafo, 21 inciso “a”, siguientes y concordantes de la ley 561, el art. 1° de la ley (t) 313, el artículo 51 de la Constitución Provincial, el decreto ley N° 9316 del año 1946, y el artículo 80 de la ley 18.037.

En forma subsidiaria deja planteada la inconstitucionalidad del segundo párrafo del inciso “a” del artículo 21 de la ley N° 561, pues entiende que resulta violatorio del principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional), de los artículos 8, 14 bis y 31 de la Constitución Nacional y del artículo 51 de la Constitución Provincial. En ese orden de ideas afirma que se encuentra afectada la uniformidad del sistema previsional argentino, y la necesaria y obligatoria coordinación que debe existir entre los diferentes regímenes previsionales.

De otro lado el Instituto demandado postula la legitimidad de las resoluciones N° 331/09 y N° 674/09 que descartaron los planteos del actor, afirmando que esos actos se encuentran ajustados a derecho y fueron dictados dentro del marco vigente del sistema jubilatorio provincial de Tierra del Fuego.

3.- Ahora bien del cotejo de las constancias obrantes en autos se advierte que el actor no cumplimenta dos de los tres recaudos que estipula el art. 21 inc. “a” de la ley N° 561 reformada por las leyes N° 721 y N° 742.

Ello pues del cómputo obrante a fs. 84 del expte. adm. letra” L” N° 2795 año 2008 surge que al 9 de febrero

de 2009 el reclamante contaba con 53 años 1 mes y 23 días de edad, efectivizando aportes a la caja provincial por 14 años 7 meses y 9 días, con lo cual más allá de que cumplimentaría con holgura el tercero de los recaudos exigidos por la ley local, es decir, 30 años de servicios con aportes a los distintos regímenes comprendidos en el marco del sistema de reciprocidad previsional, sigue sin satisfacer los restantes presupuestos aludidos.

De igual modo el informe que rola a fs. 62 de estos autos, da cuenta de la renuncia del actor a su cargo con fecha 15 de octubre de 2009, informando asimismo una antigüedad en la órbita de las administraciones provinciales de 15 años 3 meses y 14 días, continuando así sin observar el recaudo de 18 años exigibles por la norma a la fecha de aquel informe.

Por último cabe afirmar que en nada contribuye a mejorar su posición la aplicación del art. 18 de la ley N° 561 mod. por la ley N° 742, dado que no hubo de alcanzar la antigüedad en la afiliación al sistema previsional local, particularidad ésta que permitiría así disparar la aplicación del mecanismo de bonificación al que pretendía acogerse; todo ello en virtud del análisis de los argumentos expuestos en mi voto en autos caratulados "Romano, Nicolás Gerardo Alberto c/ I.P.A.U.S.S. s/ Contencioso Administrativo", Expte. N° 2279/09 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia dictada en el día de la fecha.

4.- A la luz de la solución propugnada precedentemente solo resta abordar el planteo de inconstitucionalidad del art. 21 inc. "a" de la ley N° 561 modificada, deducido subsidiariamente en el escrito inicial, el cual tampoco tendrá acogida favorable dando por reproducidos para ello los argumentos expuestos por el voto que conformara la mayoría en el precedente señalado en el considerando anterior, por resultar una cuestión sustancialmente análoga a la introducida en estos obrados.

5.- En virtud de los fundamentos desarrollados, al primero de los interrogantes propuestos al Acuerdo me pronuncio por la negativa.

A la primera cuestión el Juez Javier Darío Muchnik dijo:

Las consideraciones expuestas por el distinguido colega que me precede en el voto, me convencen que la solución que propicia es la más justa para resolver esta cuestión, motivo por el cual adheriré al mismo de acuerdo a los fundamentos de mi voto en los autos: "Bocchero, Juan Carlos c/ I.P.A.U.S.S. s/ Contencioso Administrativo", Expte. N° 2287/09, SDO, sentencia del día de la fecha.

Tal como lo expliqué al votar en dicha causa, la justa composición del sistema de convencionalidad al que voluntariamente adhirió la Provincia, decreto ley N° 9316/46, con sus propias facultades legislativas originarias en la materia -plasmadas en la ley 561, y sus modificatorias-, encuentran su justo punto de equilibrio en la posibilidad de compensar el exceso de edad con los servicios necesarios para alcanzar la antigüedad que la Caja requiere a los fines de otorgar el beneficio, en los términos del art. 18 de la ley 561, modificado por la ley 742, conforme lo explicó con precisión el colega que me precede en el voto.

Esta hipótesis es la que mejor resguarda y concilia: la protección que surge convencionalmente de la reciprocidad que obliga a nuestra Provincia a considerar los servicios y remuneraciones como prestados y devengados bajo su propio régimen -tal cual lo postula el Alto Tribunal Nacional (Fallos, 241:410; 312:532; 313:721; 315:1597; 317:985, entre otros), y este Superior Tribunal ("Gambino")-, con las innegables potestades que posee la legislación local para regular las condiciones de acceso al beneficio.

Ello, por supuesto, partiendo de la base que el trabajador ha alcanzado el mínimo de aportes exigido por el sistema de reciprocidad -10 años- según artículo 80 de la ley 18.037 (t.o. 1976), completó los servicios generales requeridos por la norma local -30 años según artículo 21, inc. a) de la ley 561-, tomando en consideración para alcanzarlos los computables según el sistema de reciprocidad -artículo 7° del citado decreto 9316/46-, y posee el exceso de edad necesario que le permite compensar -en los términos del art. 18 de la ley 561-, el exceso de edad, con los años de antigüedad en la afiliación requeridos.

De lo contrario, lejos de compatibilizarse, los diversos órdenes normativos se anularían recíprocamente, y la

decisión de este Tribunal debería sopesar la vigencia de uno sobre otro. Cosa esta que indudablemente no ha querido el legislador, en tanto no ha vedado la posibilidad de acudir a la compensación en los mecanismos citados, ni ha denunciado el convenio de reciprocidad. Y no podría verse en esta situación una afectación al principio de igualdad por la circunstancia de que en algunos supuestos los aportantes deban superar los 30 años de servicios, pues como se explicó ello encuentra un justo equilibrio con la reducción en la edad pautada por el legislador para acceder al beneficio.

El criterio sentado en el presente fallo impacta en la obtención del beneficio jubilatorio peticionado, por cuanto de conformidad al mismo el Sr. Loiacono no cuenta con el exceso de edad que lo habilitaría a acudir al mecanismo de la compensación a los fines de alcanzar los 19 exigidos por la Caja Local. Máxime cuando conforme surge de autos -v. fs. 62-, se encuentra desvinculado de la Administración, y por ende no continúa realizando aportes a esta Caja.

Por tal motivo, coincido con las conclusiones a las que arriba el Juez Sagastume, votando en consecuencia a la cuestión en estudio por la negativa.

A la segunda cuestión la Jueza María del Carmen Battaini dijo:

Remito a las consideraciones que expuse al tratar la primera cuestión propuesta al Acuerdo. Así lo voto.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

En atención a la respuesta dada al tratar la cuestión anterior, propongo al Acuerdo el rechazo de la demanda. Las costas deberán distribuirse en el orden causado (art. 59, segundo párrafo, CCA), en atención a la forma en que se dirime la cuestión. Así voto.

A la segunda cuestión el Juez Javier Darío Muchnik dijo:

Coincido con la conclusión a la que arriba el Juez que me precede en el orden de votación, en cuanto a que corresponde rechazar la demanda, distribuyéndose las costas en el orden causado, conforme lo establece la norma de rito. Así voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

## SENTENCIA

Ushuaia, 20 de octubre de 2011.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la solicitud que formula la Sra. Ana Gómez de Bianchi en el escrito de fs. 102/106, tendiente a que se admita la intervención en estas actuaciones de la Asociación que representa, en calidad de amicus curiae.

2°.- RECHAZAR la demanda promovida por el Sr. Francisco Leandro Loiacono a fs. 8/15.

3°.- DISTRIBUIR las costas del proceso en el orden causado (art. 59, segundo párrafo, CCA).

4°.- MANDAR se registre, notifique, cumpla y se agregue copia certificada por el actuario a las actuaciones, de las sentencias dictadas en el día de la fecha en los autos "Romano" y "Bocchero", que fueron citadas en los votos respectivos.

Fdo Jueces:

Maria del C. Battaini Juez (en disidencia)

Carlos Gonzalo Sagastume Juez

Javier D. Muchnik Presidente

Jose M. E. Grandoli Secretario

Registro TOMO LXXIV F° 119/138.-

??

??

??

??

1